

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 179-2018-OS/OR LIMA SUR**

Lima, 22 de enero del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201600074146, y el Informe Final de Instrucción N° 1100-2017-OS/OR LIMA SUR referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Acta Probatoria de las Actividades en Locales de Venta de GLP N° 201600074146 de fecha 18 de mayo de 2016, notificada el mismo día, al señor **DOUGLAS ROGER GONZALES DIAZ** (en adelante, el Administrado), identificado con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N° 07292171.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El 18 de mayo de 2016 se realizó la visita de supervisión al ubicado en el Pasaje Huamanga N° 180 Urb. Balconcillo, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima, verificándose que el establecimiento desarrolla actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, levantándose el Acta Probatoria de las Actividades en Locales de Venta de GLP N° 201600074146.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

- 1.3. Conforme consta en el Acta Probatoria de las Actividades en Locales de Venta de GLP N° **201600074146**, en la visita de fiscalización efectuada con fecha 18 de mayo de 2016 al establecimiento ubicado en el Pasaje Huamanga N° 180 Urb. Balconcillo, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima, cuyo responsable es el señor **DOUGLAS ROGER GONZALES DIAZ**, se ha verificado que se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 179-2018-OS/OR LIMA SUR**

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	El local de venta de GLP no cuenta con extintor certificado 4A: 80B:C., ya que posee un extintor sin certificación UL, de capacidad de 12 Kg., tipo ABC.	Artículo 87° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM. modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM	"Todo Local de Venta de GLP sin Techo que almacene más de ciento veinte (120) kg de GLP, así como todo Local de Venta de GLP con Techo deberá contar con el número y tipo de extintores que determine la Norma Técnica Peruana 350.043-1. Como mínimo deberá contar con un (01) extintor con una capacidad de extinción certificada no menor de 80B:C. Los extintores deberán estar certificados por Underwriters Laboratories - UL o entidad similar acreditada por el INDECOPI o por un organismo extranjero de acreditación signatario de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de la Internacional Accreditation Forum - IAF o la Inter American Accreditation Cooperation - IAAC, de acuerdo a la NTP 350.026, así como de las NTP 350.062-2 y 350-062-3. Alternativamente, se aceptará extintores aprobados por Factory Mutual - FM que cumplan con la ANSI/UL 299 y cuya capacidad de extinción cumpla con la ANSI/UL 711".

- 1.4. Mediante Acta Probatoria de las Actividades de Locales de Venta de GLP N° 201600074146, de fecha 18 de mayo de 2016, notificada el mismo día, se inició procedimiento administrativo sancionador al señor DOUGLAS ROGER GONZALES DIAZ por el incumplimiento a la normativa vigente, señalado en el numeral 1.1 del presente Informe, hecho que constituye infracción administrativa sancionable, prevista en el numeral 2.13.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012- OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos.
- 1.5. A través del escrito de registro N° 2016-74146 de fecha 25 de mayo de 2016, el señor DOUGLAS ROGER GONZALES DIAZ presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6. Con fecha 29 de setiembre de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1100-2017-OS/OR LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar las sanciones administrativas correspondientes, por los incumplimientos indicados en el numeral 1.3 de la presente Resolución.
- 1.7. Mediante el Oficio N° 1868-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 02 de octubre de 2017, se traslado el Informe Final de Instrucción N° 1100-2017-OS/OR LIMA SUR; sin embargo, dicha notificación no surtió sus efectos legales toda vez que fue rechazado por el administrado.
- 1.8. A través del escrito de registro N° 2016-74146 de fecha 15 de enero de 2018, señor DOUGLAS ROGER GONZALES DIAZ, cumplió con presentar sus descargos, validándose de esta forma la notificación defectuosa descrita en el párrafo precedente, conforme al numeral 27.2 del artículo

27° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el cual señala que se tendrá por bien notificada al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del mismo; lo que se acredita mediante el escrito de registro N° 2016-74146 de fecha 15 de enero de 2018, la notificación del Oficio N° 1868-2017-OS/OR LIMA SUR.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE EL ADMINISTRADO REALIZA ACTIVIDADES DE OPERACIÓN DE UN LOCAL DE VENTA DE GLP, CONTRAVINIENDO LAS NORMAS TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que el Administrado realizaba actividades de operación de un Local de Venta de GLP contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, conforme a lo verificado en la visita de supervisión realizada el 18 de mayo de 2016, en el establecimiento ubicado en el Pasaje Huamanga N° 180 Urb. Balconcillo, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima.

2.1.2. Descargos del Administrado

Mediante escrito de Registro N° 2016-74146 de fecha 25 de mayo de 2016, el administrado informó al Osinergmin que adquirió un (01) extintor con certificación UL de 20 libras de capacidad, levantando el incumplimiento; adjuntando registros fotográficos del indicado extintor, copia de la Factura N° 001-0017977 de la empresa Extintores INDEXA DEL PERÚ S.R.L. y del Certificado de Garantía y Operatividad de Extintores respectivo.

Asimismo, mediante escrito de Registro N° 2016-74146 de fecha 15 de enero de 2018, el administrado reconoció de forma expresa y por escrito su responsabilidad respecto del incumplimiento verificado en la visita de supervisión realizada el 18 de mayo de 2016.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, se aprobó el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de este Organismo, indicándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron; no obstante ello, considerando que la referida Resolución es más favorable al Administrado, ésta se aplicará al presente procedimiento administrativo sancionador.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al señor **DOUGLAS ROGER GONZALES DIAZ** al haberse verificado en la visita de fiscalización de fecha 18 de mayo de 2016, que en el Local de Venta de GLP, con Registro de Hidrocarburos N° 5766-074-220314, Código Osinergmin N° 5766 y con capacidad de almacenamiento autorizada de 500 Kg., se realizaron actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en el artículo 87° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 022- 2012-EM.

Sobre el particular, cabe indicar que en el Acta Probatoria de las Actividades en Locales de Venta de GLP N° 201600074146 correspondiente a la visita de fiscalización realizada con fecha 18 de mayo de 2016 al Local de Venta de GLP en cilindros sin techo, ubicado en el Pasaje Huamanga N°

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 179-2018-OS/OR LIMA SUR

180 Urb. Balconcillo, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima, operado por el señor **DOUGLAS ROGER GONZALES DIAZ**, se consignó lo siguiente:

- Se ha verificado que el establecimiento “Presenta extintor no certificado UL, de capacidad de 12 Kg.”

En ese sentido, respecto del incumplimiento consignado en el numeral 1.1 del presente informe, cabe señalar que el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias, establece que los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Asimismo, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

Además, corresponde indicar que el artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD establece que la responsabilidad por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesiones y demás obligaciones establecidas en normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al administrado.

En atención a lo antes señalado cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

En este orden de ideas, se aprecia que a partir de la visita de supervisión realizada el 18 de mayo de 2016, se verificó que el Local de Venta de GLP en cilindros sin techo, ubicado en el Pasaje Huamanga N° 180 Urb. Balconcillo, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima, cuyo responsable es el señor **DOUGLAS ROGER GONZALES DIAZ**, no contaba a la fecha de la supervisión, con un extintor con las especificaciones indicadas en el ya mencionado artículo 87° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM; toda vez que sólo contaba con un extintor sin certificación UL de capacidad de 12Kg.

Por otro lado, respecto de lo afirmado por el señor **DOUGLAS ROGER GONZALES DIAZ** en su escrito de descargos, a través del cual informó al Osinergmin que adquirió un (01) extintor con certificación UL de 20 libras de capacidad, levantando el incumplimiento, adjuntando registros fotográficos del referido extintor, copia de la Factura N° 001-0017977 de la empresa Extintores INDEXA DEL PERÚ S.R.L. y del Certificado de Garantía y Operatividad de Extintores respectivo; cabe señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin1 , aprobado por Resolución de

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 179-2018-OS/OR LIMA SUR**

Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS/CD y modificatorias, la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado, ni substraer la materia sancionable, por lo que lo indicado por el administrado no desvirtúa el incumplimiento imputado.

En relación al reconocimiento de responsabilidad manifestada por el Administrado, corresponde precisar que el Inciso g.1 del literal g.1.2 y g. 1.3 del numeral 25.5 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD2 establece como condición atenuante: “equivalente al 30% de la multa calculada en el informe final de instrucción, si reconoce su responsabilidad, de forma expresa y por escrito, respecto de la infracción administrativa imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador, siempre que dicho reconocimiento se presente como máximo en la fecha de presentación de sus descargos, luego del cual, el beneficio se reduce al 10%. Cabe señalar que, conforme al citado numeral, si en el reconocimiento se presentan descargos no se considerará el atenuante antes señalado y se procederá con su respectiva evaluación.”

En ese orden de ideas, en el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que el Administrado reconoció de forma expresa su responsabilidad a través del escrito presentado con fecha 15 de enero de 2018, dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, motivo por el cual se considerará un factor atenuante del 30%.

En consecuencia, considerando lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, que establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable, corresponde la imposición de las sanciones respectivas por las infracciones acreditadas Nos. 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

Sobre el particular, por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contiene las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ³
1	El local de venta de GLP no cuenta con extintor certificado 4A: 80B:C., ya que posee un extintor sin certificación UL, de capacidad de 12 Kg., tipo ABC.	Artículo 87° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM. modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM	2.13.1	Hasta 250 UIT y/o CI, RIE, STA, SDA, CB

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁴, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*,

¹ Artículo 8.- Verificación del Cese de la Infracción La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo los supuestos contemplados en los artículos 30° y 33° del presente Reglamento.

² Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

³ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CI: Cierre de Instalaciones; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades y CB: Comiso de Bienes.

⁴ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 179-2018-OS/OR LIMA SUR**

correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	El local de venta de GLP no cuenta con extintor certificado 4A: 80B:C., ya que posee un extintor sin certificación UL, de capacidad de 12 Kg., tipo ABC. Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Numeral 2.13.1	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	El extintor o extintores no cuentan con la certificación de organismos nacionales o extranjeros acreditados ante el INDECOPI; o no son listados por UL o aprobados por FM. Sanción: 0.08 UIT	0.08

Ahora bien, cabe precisar que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, se aprobó el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin indicándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron; no obstante ello, considerando que la referida resolución es más favorable al administrado ésta se aplicará al presente procedimiento sancionador.

En tal sentido, el literal g.2 del numeral 25.1° del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CDestablece que en los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación: “La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador”.

En ese orden de ideas, para el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que el administrado haya subsanado de manera voluntaria la infracción materia del presente análisis, con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual se considerará un factor atenuante del 5%.

Conforme a lo expuesto, por la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar al señor **DOUGLAS ROGER GONZALES DIAZ**, la siguiente sanción:

HECHO VERIFICADO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG N° 352 Y MODIFICATORIAS	CORRESPONDE ATENUANTE	MULTA APLICABLE EN UIT
El local de venta de GLP no cuenta	2.13.1		SI	

⁵ Se debe precisar que corresponde a aplicarse la multa de **0.076 UIT**; sin embargo, se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 179-2018-OS/OR LIMA SUR**

con extintor certificado 4A: 80B:C., ya que posee un extintor sin certificación UL, de capacidad de 12 Kg., tipo ABC.				
---	--	--	--	--

Sin embargo, teniendo en cuenta el factor atenuante del 30%, por el reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar al señor **DOUGLAS ROGER GONZALES DIAZ**, la siguiente sanción:

HECHO VERIFICADO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG N° 352 Y MODIFICATORIAS	CORRESPONDE ATENUANTE	MULTA APLICABLE EN UIT
El local de venta de GLP no cuenta con extintor certificado 4A: 80B:C., ya que posee un extintor sin certificación UL, de capacidad de 12 Kg., tipo ABC.	2.13.1	0.07	SI (30%)	0.05 ⁶

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR al señor **DOUGLAS ROGER GONZALES DIAZ** con una multa de cinco centésimas (0.05) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 160007414601

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de

2012-OS/CD (que permite el redondeo en centésimas) en concordancia con la Ley N° 29571. Código de Protección y Defensa del Consumidor.
⁶ Se debe precisar que corresponde a aplicarse la multa de **0.0532 UIT**; sin embargo, se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (que permite el redondeo en centésimas) en concordancia con la Ley N° 29571. Código de Protección y Defensa del Consumidor.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 179-2018-OS/OR LIMA SUR**

informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD⁷, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Lima Sur

⁷ Cabe indicar que, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD era la norma vigente al momento del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (19 de abril de 2016), en ese sentido, al ser el numeral 42.4 del artículo 42° de la mencionada norma más favorable para el Administrado, el mismo será de aplicación.